

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; y de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

REFERENCIA:
OL HND 7/2016

30 de septiembre de 2016

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; y de Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con las resoluciones 25/2, 24/5 y 26/7 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido sobre la sentencia de 5 de octubre de 2015 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *López Lone y otros vs. Honduras*, así como la reciente resolución de interpretación de sentencia relacionada con el mismo caso, emitida por el pleno de la Corte el pasado 2 de septiembre de 2016. Dichas decisiones, relativas a los casos de los jueces **Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado**, así como de la magistrada **Tirza del Carmen Flores Lanza**, resultan de particular interés para nuestros mandatos en virtud de que ponen de manifiesto la importancia que guardan en una democracia moderna tanto el respeto a los derechos políticos, la libertad de expresión y los derechos de reunión y asociación de los jueces, como la existencia de mecanismos de rendición de cuentas que cierren la puerta a la impunidad, pero que al mismo tiempo aseguren el ejercicio independiente de la función judicial.

Cabe subrayar, asimismo, que los casos de los jueces López Lone, Chévez de la Rocha y Barrios Maldonado, junto con el de la magistrada Flores Lanza, fueron objeto dos comunicaciones conjuntas enviadas al Gobierno de su Excelencia por la anterior Relatora Especial para la independencia de los magistrados y abogados, junto con los Relatores Especiales para la libertad de expresión y sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, enviadas el 19 de noviembre de 2009 (caso HND 12/2009, A/HRC/14/26/Add.1) y el 21 de Mayo de 2010 (caso HND 6/2010, A/HRC/17/30/Add.1). En ellas, los titulares de mandatos señalaron su preocupación por los actos de hostigamiento e intimidación en contra de los jueces arriba mencionados, así como de ciertos defensores públicos y demás auxiliares de justicia, después del golpe de Estado ocurrido en 28 de junio de 2009. Dichas comunicaciones no recibieron respuesta por parte del Gobierno de su Excelencia.

Según la información recibida:

En la sentencia del 5 de octubre de 2015 sobre el caso *López Lone y otros vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estimó que la instrucción de procesos disciplinarios y las posteriores destituciones de los jueces López Lone y Chévez de la Rocha por su participación en una manifestación en contra del golpe de Estado de 2009, así como las destituciones de la magistrada Flores Lanza por la interposición de recursos legales en relación con dicho suceso

político y del juez Barrios Maldonado por publicar un artículo periodístico al respecto, constituyeron una violación de su libertad de expresión y de los derechos políticos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte resolvió asimismo que los procedimientos disciplinarios a los que fueron sometidos las víctimas no tenían fundamento legal y que no fueron conducidos de manera independiente e imparcial, concluyendo que dichos actos constituyeron un atentado contra la independencia judicial y el orden democrático en Honduras. En este sentido, la Corte ordenó a Honduras reincorporar a las víctimas a cargos similares a los que desempeñaban al momento de los hechos, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables o, de no ser esto posible, a pagar una indemnización por daños materiales e inmateriales de acuerdo a los montos calculados en la propia sentencia.

En la resolución de interpretación de sentencia emitida el 2 de septiembre de 2016 sobre el mismo caso, la Corte determinó improcedente la solicitud de reposición de resolución o sentencia interlocutoria presentada por Honduras y reiteró el sentido de su sentencia de fondo emitida en octubre de 2015, dejando subsistente el plazo de un año contado a partir de que ésta fuese notificada para rendir un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, mismo que se verificará en octubre del presente año.

Al respecto, nos permitimos poner a consideración de su Excelencia la importancia que guarda la implementación de ambos fallos para el adecuado funcionamiento y la independencia del sistema judicial hondureño. En específico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos coloca como elementos centrales de su sentencia, por una parte, el respeto a los derechos políticos, la libertad de expresión y los derechos de reunión y asociación de los jueces y, por otra, la necesidad de contar con mecanismos disciplinarios para la magistratura que cumplan con los estándares de debido proceso. Estas exigencias, que la Corte según su competencia identifica bajo la Convención Americana de los Derechos Humanos, son también normas previstas bajo el derecho internacional general y, en particular, bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A continuación nos servimos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre dichos estándares.

Los artículos 19, 21 y 25 del Pacto, que establecen la libertad de opinión y de expresión, el derecho de asamblea, y el derecho a tomar parte en asuntos públicos y a votar, respectivamente, se encuentran desarrollados por lo que hace a la magistratura en los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura (adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985), los cuales establecen que los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura (principio 8). Es pertinente recordar que, aunque estos

derechos corresponden a todas las personas por igual, en el caso de aquellos involucrados con la administración de justicia la libertad de expresión guarda una importancia particular, sobre todo en aquellos temas relativos al orden institucional de los Estados. En el caso específico de un golpe de Estado, sin duda la opinión de los impartidores de justicia tiene un valor acentuado en el debate democrático de las sociedades.

El artículo 14 del Pacto, por su parte, contempla el derecho de acceso a la justicia, lo cual incluye el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en procesos judiciales de cualquier tipo. En este sentido, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura arriba mencionados establecen que: toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente, y que el juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente (principio 17); que los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones (principio 18); que todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial (principio 19); y que las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente (principio 18).

El cumplimiento con el fallo de la Corte Interamericana tiene, en consecuencia, el doble efecto de asegurar los derechos de los jueces y magistrados este caso específico, y de fomentar la independencia del sistema judicial hondureño en sentido más amplio. Es en ese sentido que exhortamos al Gobierno de su Excelencia a cooperar con dicho Tribunal y a dar cumplimiento cabal a la sentencia en cuestión.

Como es del conocimiento de su Excelencia, es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las informaciones llevadas a nuestra atención, así como dar seguimiento a las comunicaciones emitidas con anterioridad. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las observaciones arriba mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas hasta a la fecha y las medidas que el Gobierno de su Excelencia pretende adoptar próximamente para dar cumplimiento al fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de octubre de 2015 sobre el caso *López Lone y otros vs. Honduras*, así como a la resolución de interpretación de sentencia del pasado 2 de septiembre de 2016.
3. En caso de que ninguna medida haya sido adoptada hasta ahora para la implementación de los fallos mencionados, sírvase explicar, por favor, por qué ha sido así.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos de los jueces López Lone, Chévez de la Rocha y Barrios Maldonado, así como los de la magistrada Flores Lanza, y dar así cumplimiento al fallo de la Corte Interamericana. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que los hechos que dieron origen a este caso se repitan.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Maina Kiai

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Mónica Pinto

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados